



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	3



EXP. N.º 03033-2012-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR AUGUSTO CABANILLAS
BALAREZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2012

VISTO

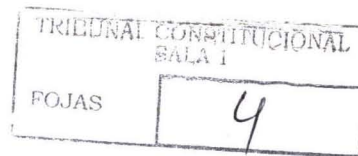
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Augusto Cabanillas Balarezo contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 116, su fecha 7 de mayo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1454-2008-ONP/DC/DL19990 del 2 de enero de 2008, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación arreglada al régimen general del Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, más costos.
2. Que de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión arreglada al régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
3. Que la resolución cuestionada deniega la pensión al demandante, señalando que no se han podido acreditar las aportaciones que habría efectuado de 1976 a 1986.
4. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar las aportaciones efectuadas como asegurado obligatorio en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. Que evaluado el expediente administrativo 00300125207, presentado en copia fedateada por la empleada, así como los documentos que obran en autos, se concluye que el periodo que se habría laborado para *Héctor Mauro Zelada Verástegui* no genera convicción en este Colegiado para la acreditación de aportes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2012-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR AUGUSTO CABANILLAS
BALAREZO

en razón de que la planilla de salarios presentada para sustentar la relación laboral (f. 7 a 53), legalizada el 10 de enero de 1972, consigna aportaciones al S.N.P. (Sistema Nacional de Pensiones), cuando éste se crea con posterioridad, esto es el 1 de mayo de 1973.

6. Que en cuanto a las aportaciones efectuadas como asegurado facultativo, este Tribunal Constitucional ha considerado que la acreditación de aportes, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales.

Importa recordar que este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.

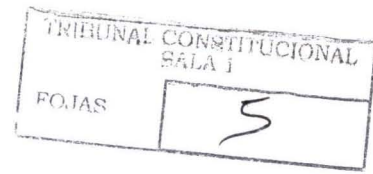
7. Que en este caso consta de la declaración jurada (f. 7 expediente administrativo) que el demandante no cuenta con los comprobantes de pago de las aportaciones presentando en su defecto, una certificación emitida por EsSalud, la cual señala que en la cuenta corriente del recurrente figuran aportaciones de 1986 a 1997 (f. 8 expediente administrativo), hojas de Registro de Aportaciones – Seguro Facultativo (ff. 9 a 19 expediente administrativo) y la Resolución 014CF-SNP-IPSS-87 de fecha 23 de abril de 1989, admitiéndolo en la continuación facultativa (f. 6 del expediente administrativo). Sin embargo toda esta documentación no genera convicción respecto de la existencia de las aportaciones, puesto que se advierte que la referida resolución administrativa se encuentra autorizada por funcionarios de EsSalud, cuando dicho organismo público se crea mediante la Ley 27056, del 30 de enero de 1999.

8. Que en consecuencia el demandante no ha acreditado en la vía del amparo las aportaciones exigidas para acceder a la pensión que solicita, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo su derecho para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03033-2012-PA/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR AUGUSTO CABANILLAS
BALAREZO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR